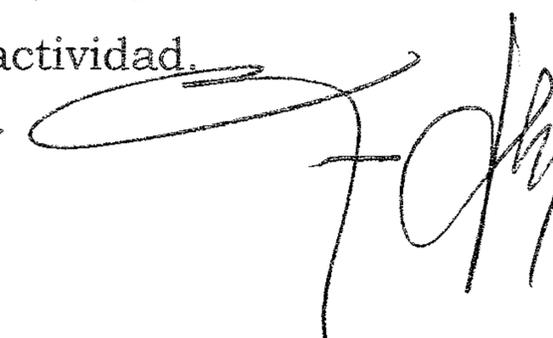
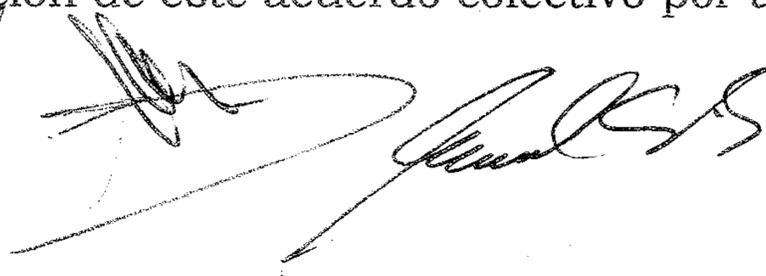
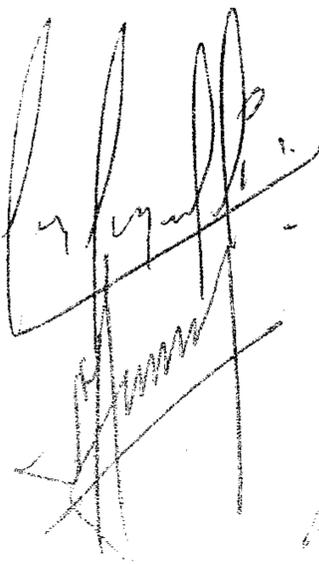


ACUERDO PARITARIO

En la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, a los 27 días del mes de septiembre de 2013, se reúnen por la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina de Rosario (A.T.S.A. Rosario), el Sr. Américo Juan Martino, DNI 6.038.196 en el carácter de Secretario General, Carlos Marcelo Liparelli, Secretario Adjunto, DNI 20.674.037, y Miriam Nélica Salvador, en su carácter de Secretaria de la Mujer, DNI 12.111.136, con el patrocinio letrado de la Dra. Ana María Stano, abogado, de la citada entidad gremial, y por la otra parte, la Asociación de Clínicas, Sanatorios y Hospitales Privados de la ciudad de Rosario y su zona, representada en este acto por la C.P.N. Susana Toncich como Tesorera y el C.P.N. Manuel Sintés como Pro-Tesorero en representación del Sector Empleador con el patrocinio letrado del Dr. Arturo Araujo y de la Dra. Julieta La Bianca. La personería y datos de los comparecientes, obran en autos Expte 534.987/03 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y expresan que han arribado, luego de prolongadas deliberaciones y recíprocas concesiones, llevadas a cabo en relación a la escala salarial y demás condiciones de trabajo, que han llegado al siguiente ACUERDO PARITARIO:

ARTÍCULO 1:

Los comparecientes de conformidad a la documentación acompañada se reconocen recíprocamente legitimadas para la negociación de este acuerdo colectivo por actividad.



ARTÍCULO 2: ÁMBITO PERSONAL

El presente acuerdo comprende al personal de la actividad sanitaria que se desempeña como dependiente en las Clínicas, Sanatorios, y Hospitales Privados, con internación, que se encuentra incluido en el Convenio Colectivo N° 470/06.

ARTÍCULO 3: ÁMBITO TERRITORIAL

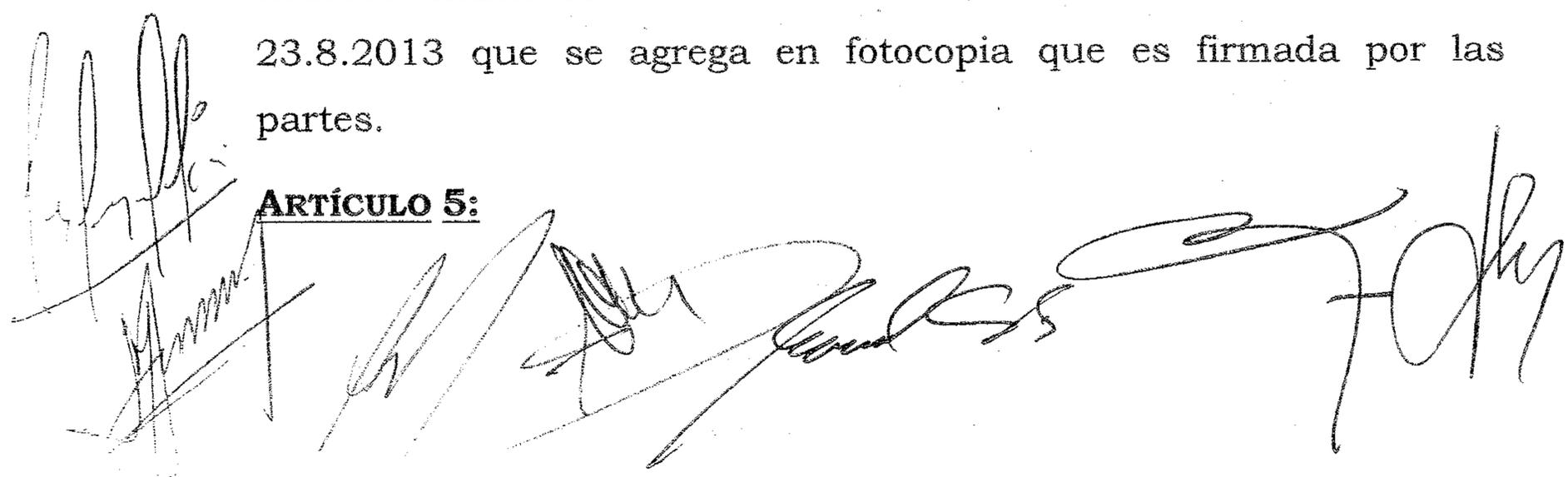
El ámbito territorial del presente comprende, de la zona Sur de la Provincia de Santa Fe, (2da. Circunscripción), íntegramente el departamento de Rosario y su zona de influencia.

ARTÍCULO 4: AUMENTO DE LAS REMUNERACIONES.

Las partes han acordado que los salarios básicos para cada una de las categorías que se detallan, aumentarán en un 26 % sobre los salarios básicos vigentes al 31 de julio de 2013, que se hará efectivo de la siguiente manera: Agosto 15%, Diciembre 26%.

Todos los porcentajes señalados se aplicaran sobre las remuneraciones al mes de julio de 2013 y ese mismo porcentaje hasta el vencimiento del presente acuerdo. Todos los porcentajes aludidos no son acumulativos. Las escalas salariales resultantes de tales aumentos obran en el ANEXO I que se firma conjuntamente con el presente y forma parte integrante del presente acuerdo. Cabe aclarar que el aumento aquí establecido absorbe hasta su concurrencia el aumento del acta de fecha 23.8.2013 que se agrega en fotocopia que es firmada por las partes.

ARTÍCULO 5:

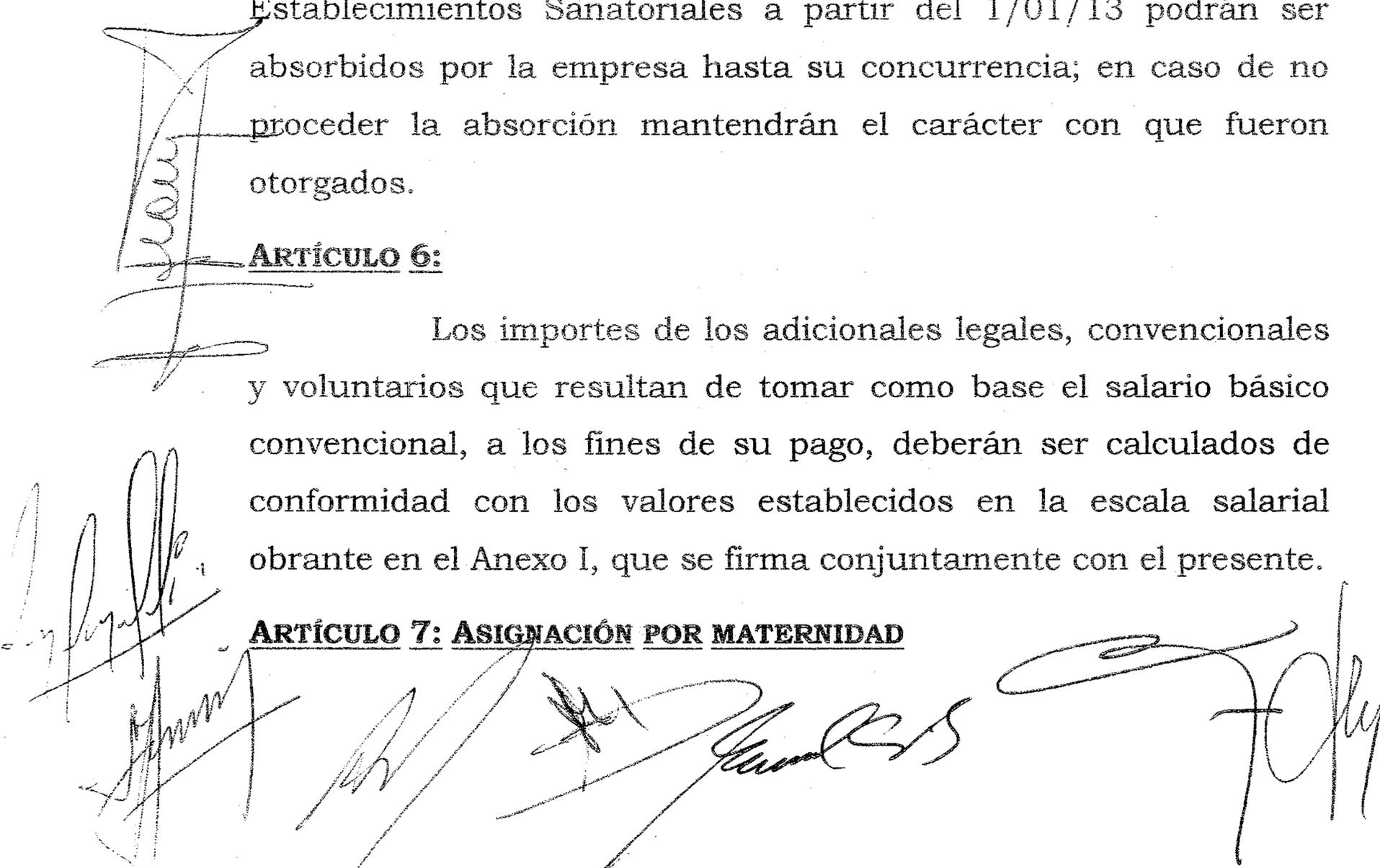


Las diferencias entre los salarios básicos vigentes al 31/07/13 y los aquí acordados, así como los valores resultantes de la incidencia de las nuevas remuneraciones sobre los adicionales legales y convencionales, serán no remunerativos a todos los efectos legales y convencionales, con la sola excepción que sobre dichos montos, correspondientes a los aumentos enunciados, se realizarán la totalidad de los aportes de los trabajadores, y sólo las contribuciones patronales al Sistema Nacional de Obras Sociales y ART de todo el personal de cada empresa. Esta excepcionalidad parcial regirá hasta el 31/12/2013 para los incrementos aplicables a partir del 01/08/2013 y hasta el 30/06/2014 para los incrementos aplicables a partir del 01/12/2013, fechas estas a partir de las cuales tendrán naturaleza de remunerativos a todos los efectos. Si existiesen aumentos salariales otorgados "a cuenta" o no por los Establecimientos Sanatoriales a partir del 1/01/13 podrán ser absorbidos por la empresa hasta su concurrencia; en caso de no proceder la absorción mantendrán el carácter con que fueron otorgados.

ARTÍCULO 6:

Los importes de los adicionales legales, convencionales y voluntarios que resultan de tomar como base el salario básico convencional, a los fines de su pago, deberán ser calculados de conformidad con los valores establecidos en la escala salarial obrante en el Anexo I, que se firma conjuntamente con el presente.

ARTÍCULO 7: ASIGNACIÓN POR MATERNIDAD

The bottom of the document features several handwritten signatures and stamps. On the left, there is a large, stylized signature. Below it, there are several smaller, less legible signatures. In the center and right, there are more prominent signatures, including one that appears to be 'P. B. S.' and another that is very large and stylized. There are also some faint, illegible markings and what might be a stamp or official mark on the left side.

Las empresas deberán garantizar a las trabajadoras que accedan al cobro del beneficio de asignación por maternidad en los términos de la ley 24714, que el monto que perciban por dicha asignación no sea afectado por efecto de la aplicación de las no remuneratividades pactadas en el presente acuerdo. En caso de que se produzca dicha afectación las empresas podrán optar por el pago de la diferencia en concepto de gratificación extraordinaria o transformar en remunerativas a todos los efectos la totalidad de las remuneraciones de dichas trabajadoras.

ARTÍCULO 8:

En caso de que las empresas manifiesten dificultades económico financieras, podrán negociar el plazo y la forma de pago de las remuneraciones y del incremento acordado con la representación de la entidad sindical signataria del presente, dejando constancia la Asociación de Clínicas y Sanatorios que ya existen empresas que manifiestan la existencia de dificultades económicas/financieras y solicitan en lo inmediato a ATSA Rosario reuniones a tales fines. Asimismo las partes postulan y propician "la paz social" que conlleva a generar un mecanismo de conciliación previa entre los paritarios cuando acontezca un conflicto o eventual conflicto, sea individual, plurindividual o colectivo entre los asociados y afiliados de las partes.

ARTÍCULO 9: ADICIONAL POR TÍTULO DE ENFERMERÍA:

El adicional previsto en el art. 11 inc. 13 Apartado a) del CCT 470/06, correspondiente al Título de Licenciatura en enfermería universitaria se establece a partir del 1ro. de diciembre del 2013, en la suma de pesos novecientos cuarenta y cinco (\$

945). Asimismo, el adicional previsto en el art. 11 inc 13 apartado b) del presente CCT correspondiente al título de enfermera y/o enfermero Ley provincial 10.971 y/o enfermero profesional se establece a partir del 1 de diciembre de 2013, en la suma de pesos seiscientos treinta (\$630). Con referencia al adicional previsto en el art. 11 inc, 13 Apartado c) correspondiente al Título de Auxiliar de enfermería, se establece a partir del 1 de diciembre de 2013 en la suma de cuatrocientos setenta y dos pesos (\$ 472). Respecto al adicional previsto en el art. 11 inc. 13 Apartado d) correspondiente al título de instrumentadora se establece a partir del 1° de diciembre de 2013 en la suma de pesos cuatrocientos setenta y dos (\$472). Todos estos incrementos serán absorbidos hasta su concurrencia por los valores vigentes a la fecha y que abonen cada una de las empresas.

ARTÍCULO 10: SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO:

Las incidencias del veintiséis por ciento (26%) acordado sobre el sueldo anual complementario de diciembre de 2013, quedará diferida su liquidación y pago con los salarios que se devengan a partir del mes de febrero de 2014.

ARTÍCULO 11: ADICIONAL POR PRESENTISMO Y PUNTUALIDAD:

Establécese un aumento en los valores mínimos y máximos a abonar por cada institución por premio presentismo y puntualidad, a partir del 1.9.2013 según la escala firmada conjuntamente con el presente en el Anexo I, teniendo en consideración que los nuevos valores a partir del 1.9.2013 serán: MINIMO \$ 287 y MAXIMO \$ 575.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Asimismo y desde el 1.12.2013, se establece un nuevo aumento en los referidos valores mínimos y máximos, que también obran en la escala Anexa, y que serán, a partir del 1.12.2013, MÍNIMO \$ 315 y MÁXIMO \$ 630.

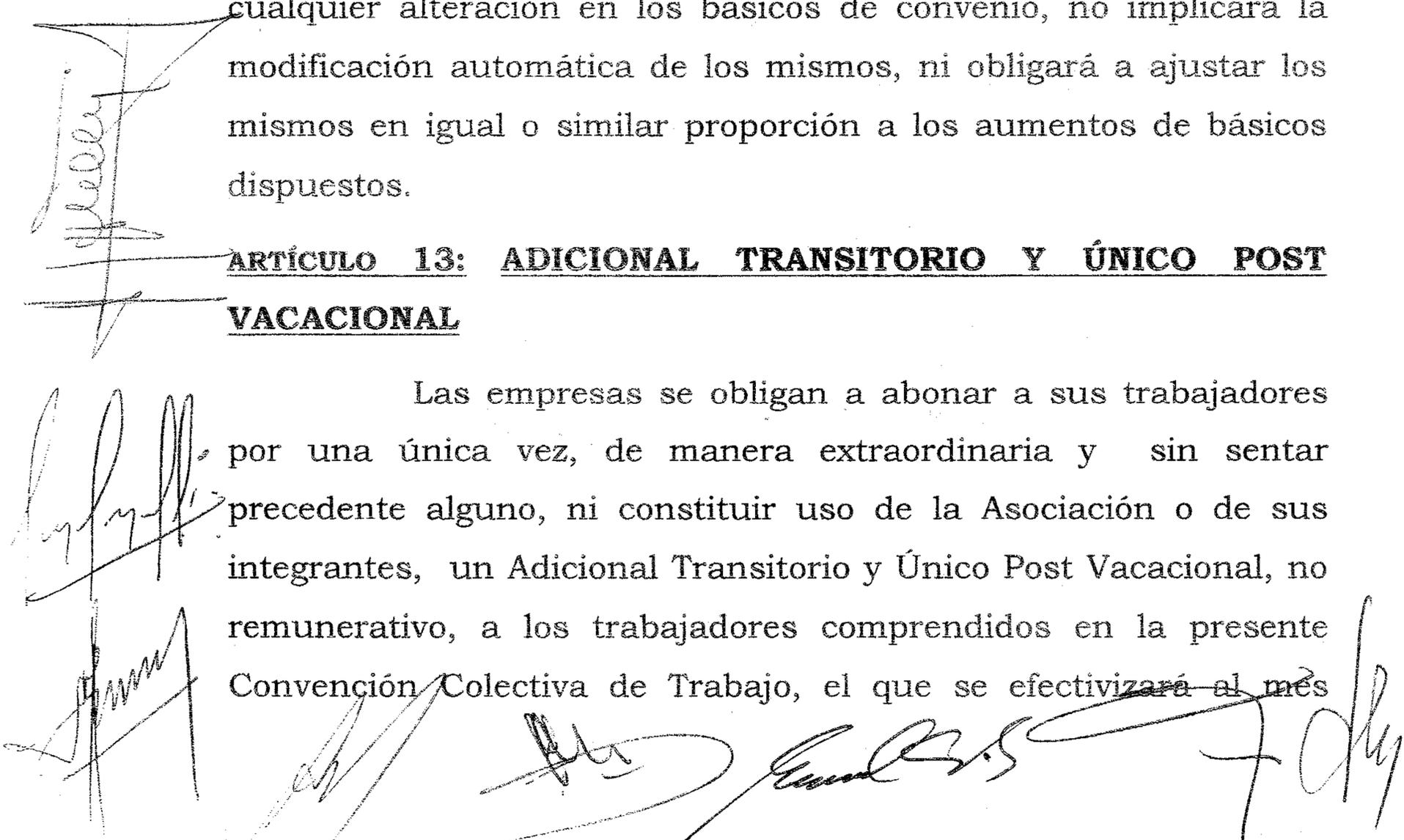
Los trabajadores que a la firma del presente y también a esas fechas superen los nuevos montos aquí fijados, seguirán percibiendo las sumas que actualmente cobran, quedando a voluntad de las empresas que estén abonando un monto igual o superior al nuevo tope máximo, un incremento o no de dicho rubro. Las condiciones de otorgamiento y/o pérdida de dicho adicional siguen quedando reservadas a cada empresa según el reglamento que esté aplicando a la fecha.

ARTÍCULO 12:

Con relación al art. 9 y 11 las partes convienen que tratándose de un adicional establecido como una suma fija, cualquier alteración en los básicos de convenio, no implicará la modificación automática de los mismos, ni obligará a ajustar los mismos en igual o similar proporción a los aumentos de básicos dispuestos.

ARTÍCULO 13: ADICIONAL TRANSITORIO Y ÚNICO POST VACACIONAL

Las empresas se obligan a abonar a sus trabajadores por una única vez, de manera extraordinaria y sin sentar precedente alguno, ni constituir uso de la Asociación o de sus integrantes, un Adicional Transitorio y Único Post Vacacional, no remunerativo, a los trabajadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, el que se efectivizará al mes

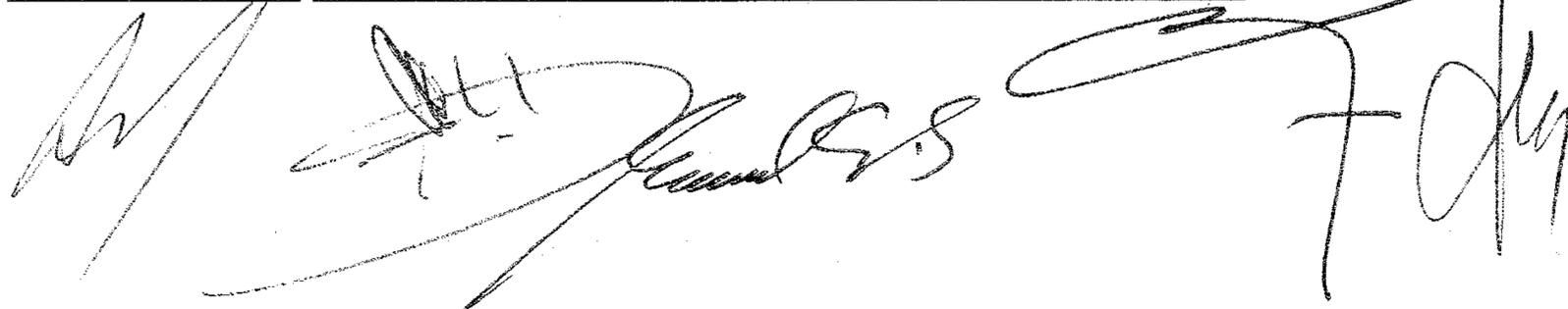


siguiente de su retorno de las vacaciones correspondientes al año 2013 (siempre luego de tomarse la mayor parte de sus vacaciones).- Dicho Adicional Transitorio y Único Post Vacacional será de pesos setecientos cincuenta (\$ 750.-). La suma antes señalada se abonará en caso de los trabajadores que trabajen la jornada completa de acuerdo a la categoría que revisten conforme este convenio colectivo de trabajo o su proporcional a las horas trabajadas, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 92 Ter de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTÍCULO 14: CONTRIBUCIÓN EXTRAORDINARIA

Se establece por única vez una contribución extraordinaria que abonarán las empresas comprendidas en la CCT 470/2006 a favor de la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina de Rosario y con la finalidad de reforzar la realización de obras de carácter social, solidario y asistencial y capacitación, en especial la preparación, asesoramiento e implementación del Centro de Capacitación que la entidad sindical pondrá en funcionamiento. La mencionada contribución será de pesos trescientos (\$300) por cada trabajador incluido en convenio y se abonará en diez cuotas iguales, mensuales y consecutivas de pesos treinta (sin intereses) a partir del 1° de septiembre de 2013, sin contar los meses de diciembre de 2013 y junio de 2014. El depósito se realizará en la cuenta especial de ATSA Rosario, en la boleta que emitirá la entidad en la que se colocará un rubro denominado "Contribución Extraordinaria".

ARTÍCULO 15: CUOTA DE SOLIDARIDAD Y FONDO SOLIDARIO:

The bottom of the page contains several handwritten signatures and marks. On the left, there are two distinct signatures. In the center and right, there are larger, more stylized signatures, some of which appear to be initials or names written in a cursive script. There are also some horizontal lines and scribbles that might represent additional signatures or administrative marks.

Se ratifica la Cuota de Solidaridad y Fondo Solidario pactados en el convenio colectivo de trabajo N° 470/2006, en todos sus términos, el que tendrá vigencia hasta el 31 de julio de 2014.

ARTICULO 16: HORAS EXTRAS

Atento las especiales características de la actividad que obligan a la prestación de tareas de manera ininterrumpida, y teniendo en cuenta las dificultades para la obtención de recursos humanos capacitados para el desempeño de las tareas señaladas, ambas parte requieren de la autoridad de aplicación que ésta actividad se encuentre expresamente eximida del tope de horas extras mensuales y anuales previstas en el decreto 484/2000.

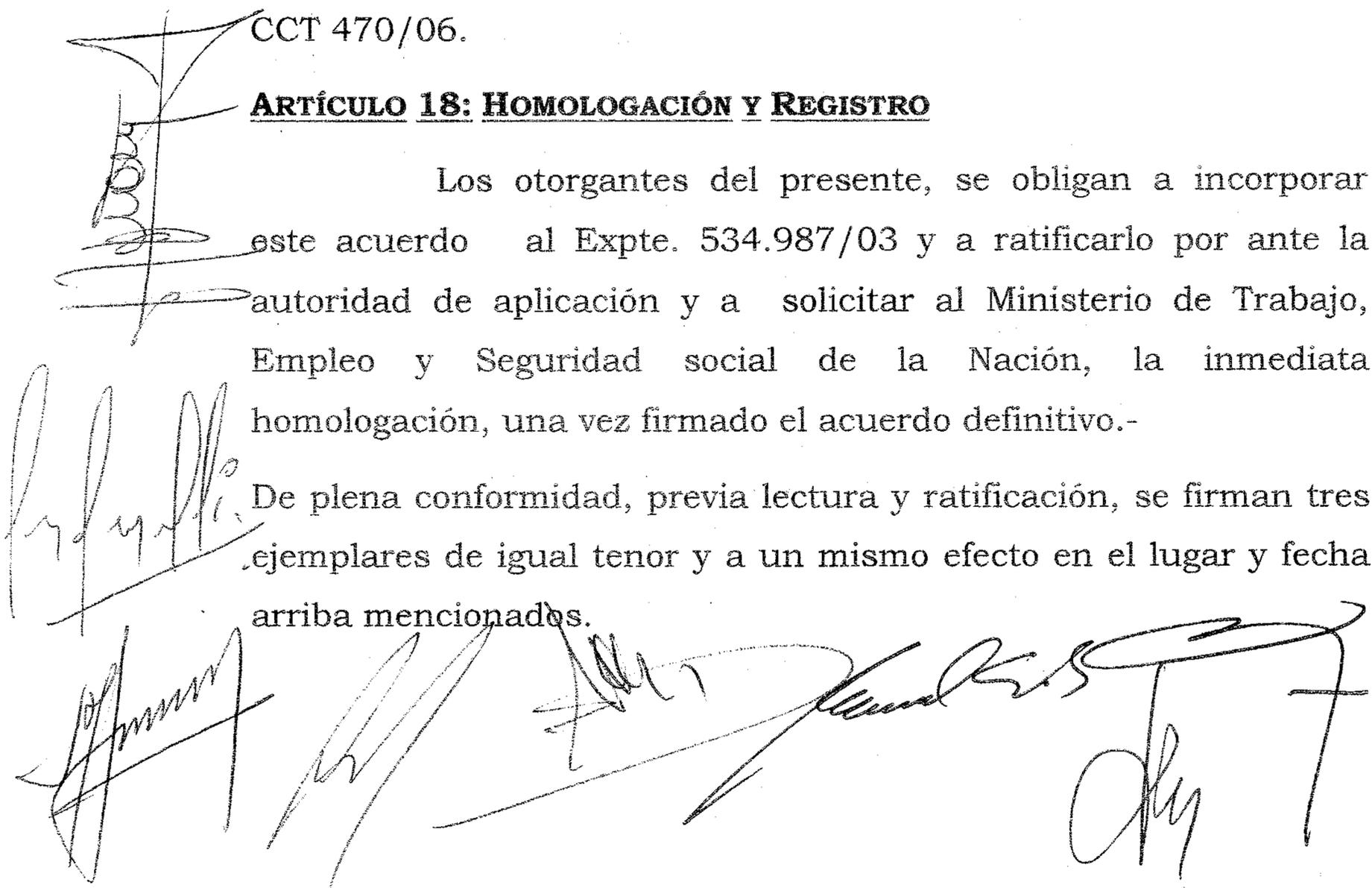
ARTÍCULO 17: VIGENCIA:

El presente acuerdo salarial tendrá vigencia a partir del 1.8.2013 hasta el 31.7.2014, acordándose la ultraactividad del CCT 470/06.

ARTÍCULO 18: HOMOLOGACIÓN Y REGISTRO

Los otorgantes del presente, se obligan a incorporar este acuerdo al Expte. 534.987/03 y a ratificarlo por ante la autoridad de aplicación y a solicitar al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad social de la Nación, la inmediata homologación, una vez firmado el acuerdo definitivo.-

De plena conformidad, previa lectura y ratificación, se firman tres ejemplares de igual tenor y a un mismo efecto en el lugar y fecha arriba mencionados.

The bottom section of the document contains several handwritten signatures in black ink. There are approximately seven distinct signatures, some appearing to be in pairs or groups, representing the different parties involved in the agreement. The signatures are written in a cursive, somewhat stylized manner.

ANEXO I

Escalas Salariales - Convenio Colectivo 470/06

A) Personal Técnico y Servicios Complementarios

Categoría	ago-13	dic-13
Operador de Equipo de Resonancia Magnética Nuclear	8280	9072
Obstétrica e Instrumentadoras	6183	6775
Cabos/as de Cirugía	6183	6775
Cabos/as de Piso o Pabellón	6074	6655
Enfermeros/as de Cirugía y Personal de Esterilización	5913	6478
Técnico de Rayos X	5913	6478
Kinesiólogo, Pedicuro y Masajista	5913	6478
Enfermero/era de Piso o Consultorios Externos	5750	6300
Personal especializado en Terapia Intensiva, Clímax, Unidad Coronaria, Nursery, Foniatria y Riñón Artificial	5750	6300
Personal destinado a atención de enfermos mentales y nerviosos	5750	6300
Personal técnico de Hemoterapia, Fisioterapia, Anatomía Patológica y Laboratorio	5497	6023
Ayudante de Radiología, Fisioterapia, Hemoterapia, Anatomía Patológica y Laboratorio de Análisis Clínico	5497	6023
Mucama de Cirugía o que no tenga atingencia con la atención de enfermos	5108	5596
Asistente de Comedores con atención al público	4972	5447
Camilleros y Fotógrafos	4972	5447
Personal de Lavadero y Ropería	4891	5359
Mucama de Piso, Consultorios	4864	5330
B) Personal de Mantenimiento		
Oficiales	5591	6126
Medio Oficiales	5267	5771
Ascensoristas, Porteros y Serenos	5052	5536
Jardineros	4864	5330
Peones en general	4972	5447
C) Personal de Cocina		
Primer Cocinero y/o Repostero y/o Fiambrero	5591	6126
Segundo Cocinero y/o Repostero y/o Fiambrero	5284	5790
Encargado de Office, Cafeteros y Jefes de Despacho de Cocina	5284	5790
Ayudante de Cocina y Cacerolero	5177	5672
Peones de Cocina en General	4864	5330
D) Personal Administrativo		
Administrativo de Primera	5441	5962
Administrativo de Segunda	5284	5790
Administrativo de Tercera	5125	5615
Cadetes	4571	5008

[Handwritten signatures and initials on the left margin]

[Large handwritten signature and initials at the bottom of the page]

ANEXO I

Presentismo y Puntualidad

MONTOS A ABONAR A PARTIR DE 01/09/2013	MONTOS A ABONAR A PARTIR DE 01/12/2013
287	315
312	342
335	367
359	394
382	419
407	446
431	473
454	498
479	524
503	551
528	578
552	605
575	630

[Handwritten signatures and scribbles]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]